



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-41/2022

IMPUGNANTE: CIUDADANOS POR
CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO
SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 4 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la del Instituto Local, en la que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil impugnante para constituirse como partido político local y negó la prórroga para acompañar la documentación faltante, bajo la consideración sustancial de que la organización inconforme no presentó, en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento, porque la contingencia sanitaria causada por el virus Covid-19, no es un factor válido para dicho incumplimiento, pues a partir de la emisión de la convocatoria (noviembre de 2021), las organizaciones ciudadanas, entre ellas, la de la impugnante, tuvieron oportunidad suficiente para conocer, previa y oportunamente, los trámites necesarios y reunir los requisitos exigidos por los Lineamientos a fin de que en enero de 2022 los adjuntaran a su escrito de intención, incluso, otras organizaciones sí cumplieron.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues la Asociación Civil inconforme no combate o confronta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable consideró correcto que se tuviera por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local y se haya negado la prórroga para acompañar la documentación faltante, sino **insiste**, en lo sustancial, que no

se tomaron en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Resuelve.....	16

Glosario

Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Impugnante/ Inconforme/ Asociación Civil:	Organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí A.C.”
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal de SLP/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de SLP que confirmó la resolución del Instituto Local, que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil para constituirse como partido político local en San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, aprobados en la presente sentencia².

Antecedentes³

1. Proceso para constituir nuevos partidos políticos en SLP

a. El 29 de noviembre de 2021, el **Instituto Local aprobó** los Lineamientos⁴. En ellos se estableció que las organizaciones que pretendieran constituirse como partido político local deberían cumplir con diversos requisitos, entre otros, con: **1.** Nombre completo del responsable de las finanzas, domicilio, número telefónico y

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión del juicio.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Acuerdo 567/11/2021.



correo electrónico; **2.** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución, y **3.** Copia del Registro ante el SAT.

a. En esa misma fecha, se **emitió la convocatoria** para que las organizaciones interesadas obtuvieran su **registro** como partido político en San Luis Potosí, en la que se dispuso que la fecha límite para realizarlo era el 31 de enero.

b. El 31 de enero de 2022⁵, la **Asociación Civil presentó solicitud** para constituirse como partido político local, sin proporcionar los datos del responsable de finanzas, ni el alta del RFC ante el SAT, tampoco la apertura de la cuenta bancaria.

c. El 14 de febrero, derivado de que la **Asociación Civil** omitió adjuntar a su escrito de intención toda la documentación que exigen los Lineamientos, el **Instituto Local le requirió** para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles **presentara diversa información y documentación faltante**⁶.

d. El 28 siguiente, **último día del plazo concedido**, la **Asociación Civil solicitó una prórroga** al Instituto Local para dar cumplimiento con el requerimiento, bajo el argumento de que era imposible cumplir hasta en tanto se les otorgara una cita virtual para dicho trámite⁷.

2. Diligencias realizadas por el Instituto Local para que diversas autoridades apoyaran a las organizaciones en el proceso de constitución

a. El 4 de febrero, el **Instituto Local solicitó** al titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del SAT **brindara apoyo** a las organizaciones interesadas en realizar el trámite referente a la inscripción de las asociaciones civiles en el RFC, quien, el 15 de febrero, informó al Instituto Local que dicho trámite debían realizarlo a través de **una cita en el portal de la dependencia**⁸.

⁵ Todas las fechas corresponden al año actual, salvo precisión en contrario.

⁶ El Instituto Local requirió lo siguiente: a) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico; b) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución, y c) Copia del Registro ante el SAT.

⁷ Cabe precisar que la Asociación Civil señaló que, respecto al número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre de la institución bancaria, no contaba con los datos porque la asociación aún no tenía el RFC debido a que, de acuerdo con las medidas sanitarias por la contingencia del COVID-19, el SAT lleva los trámites a través de la oficina virtual, por lo que, al solicitar una cita ante dicha dependencia se les informó que no están en posibilidades de otorgarles una cita.

⁸ Es de destacarse que, el 27 de febrero, la Asociación Civil solicitó la cita para la obtención del RFC. Luego, el 8 de marzo, obtuvo su cédula de identificación fiscal y el 10 siguiente inició con los trámites para obtener su cuenta bancaria en la institución bancaria BBVA.

b. El 8 de febrero, el **Instituto Local** también **solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio** de la entidad **proporcionara apoyo** a las organizaciones interesadas para inscribir a las asociaciones ante ese órgano público, sin embargo, no hay constancia de que dicha dependencia diera respuesta.

3. Improcedencia de solicitud para constituirse como partido político local

El 4 de marzo, el **Instituto Local** **tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención** de la Asociación Civil para constituirse como partido político local⁹ y **negó la solicitud de prórroga** para la presentación de la documentación faltante.

4. Juicio ciudadano local

El 14 de marzo, la **Asociación Civil** **presentó juicio ciudadano local**. El 8 de abril, el Tribunal de SLP, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada¹⁰, el Tribunal de SLP confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil para constituirse como partido político local y negó la prórroga para acompañar la documentación faltante, bajo la consideración esencial de que hay plazos que se deben observar durante cada una de las etapas, sin embargo, la impugnante incumplió con presentar todos los requisitos que exigen los Lineamientos para conformar un partido político local, en concreto, omitió adjuntar a su escrito de intención, el alta de RFC ante el SAT y los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, cuyo incumplimiento, finalmente, es atribuible a dicha organización, pues supo de manera previa y oportuna qué requisitos tenía que tramitar para que en enero de 2022 los exhibiera con su escrito de aviso de intención, sin embargo, no lo hizo

⁹ Al respecto, el Instituto Local, consideró que no había constancias que acreditaran que la Asociación Civil presentara alguna imposibilidad para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos consistentes en: **1.** Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico; **2.** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución, y **3.** Copia del Registro ante el SAT.

¹⁰ Sentencia emitida el pasado 8 de abril en el expediente TESLP/JDC/14/2022.



ni acreditó haber realizado algún tipo de acción a fin de cumplirlos, ni subsanó la deficiencia en los 10 días que le concedieron, incluso, tampoco acreditó haber iniciado el trámite correspondiente para obtener la cita ante el SAT, sin que las circunstancias que alega para no contar con dicho requisito (emergencia sanitaria) haya sido lo determinante para el incumplimiento, sino su propia negligencia al no haber realizado el trámite con previa oportunidad, además de que diversas organizaciones sí cumplieron.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. La Asociación Civil pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de SLP, porque, desde su perspectiva, la responsable no tomó en cuenta la imposibilidad alegada de cumplir con los requisitos, consistente en la supuesta *negligencia de la autoridad hacendaria* para agendarle una cita a fin de obtener el RFC, así como la situación de la emergencia sanitaria, por tanto, considera que debió otorgársele la prórroga para adjuntar la documentación faltante.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo que plantea la inconforme ante esta Sala Monterrey, ¿Debe quedar firme la determinación del Tribunal Local o la parte impugnante confronta las razones que expresó la responsable para confirmar la decisión del Instituto Local en cuanto a tener por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local y negarle la prórroga solicitada para acompañar la documentación faltante?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de SLP que, a su vez, confirmó la del Instituto Local, en la que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil impugnante para constituirse como partido político local y negó la prórroga para acompañar la documentación faltante, bajo la consideración sustancial de que la organización inconforme no presentó, en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento, porque la contingencia sanitaria causada por el virus Covid-19, no es un factor válido para dicho incumplimiento, pues a partir de la emisión de la convocatoria (noviembre de 2021), las organizaciones ciudadanas, entre ellas,

¹¹ El 19 de abril presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 26 siguiente se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

la de la impugnante, tuvieron oportunidad suficiente para conocer, previa y oportunamente, los trámites necesarios y reunir los requisitos exigidos por los Lineamientos a fin de que en enero de 2022 los adjuntaran a su escrito de intención, incluso, otras organizaciones sí cumplieron.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues la Asociación Civil inconforme no combate o confronta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable consideró correcto que se tuviera por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local y se haya negado la prórroga para acompañar la documentación faltante, sino **insiste**, en lo sustancial, que no se tomaron en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

6

Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹².

¹² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

7

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios¹³, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

8

¹³ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, el presente asunto se originó derivado del escrito de intención presentado por la Asociación Civil ante el Instituto Local para constituirse como partido político local en SLP, en el que, **omitió adjuntar**: **1.** Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico; **2.** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución, y **3.** Copia del Registro ante el SAT, **con el argumento de que dichos requisitos estaban en trámite.**

Por lo anterior, el Instituto Local **requirió** a la Asociación Civil para que en el término de 10 días presentara la documentación faltante, **sin embargo**, incumplió con los requisitos y solicitó una prórroga, al considerar que, a esa fecha, subsistía el impedimento para darse de alta en el SAT, pues derivado de la contingencia sanitaria aún no le daban cita para dicho trámite.

Al respecto, la autoridad administrativa, al resolver la solicitud de intención presentada por la Asociación Civil impugnante, conforme a los requisitos exigidos en los Lineamientos, determinó tener por **no presentado** el **escrito** de manifestación de **intención** de la Asociación Civil para constituirse como partido político local y **negar** la solicitud de **prórroga** para la presentación de la documentación faltante.

Las razones sustanciales del Instituto Local consistieron en que, a partir de la emisión de la convocatoria, **las organizaciones** que desearan formar un partido político local conocieron en forma previa y oportuna qué requisitos debían cumplir, en enero del 2022, al presentar el escrito de intención, en concreto, que debían tramitar el RFC ante el SAT y aperturar una cuenta bancaria y adjuntar los comprobantes al escrito de intención, por tanto, estuvieron en condiciones de tramitar previamente los requisitos solicitados en el artículo 24 de los

Lineamientos. Incluso, indicó que diversas Asociaciones Civiles sí cumplieron de forma oportuna con todos los requisitos¹⁴.

En la demanda local, la impugnante expresó diversos agravios en los que alegó, en esencia, que: **a.** Fue indebido que el Instituto Local le tuviera por no presentado el escrito de intención, derivado de negarle la prórroga solicitada, pues el Instituto Local dejó de considerar la situación actual de la pandemia, en la que el SAT no estaba otorgando citas, incluso, fue hasta el 27 de febrero que se liberaron fechas que pudieron llevar a cabo el trámite respectivo para la obtención de la Cédula de Identificación Fiscal, la cual se obtuvo hasta el 9 de marzo de 2022; **b.** El Instituto Local debió garantizar el derecho humano de asociación política y permitir la continuidad del proceso de constitución de un nuevo partido político local y, **c.** El Instituto Local no advirtió que existe un precedente en el que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa otorgó prórroga a diversas asociaciones de ciudadanos que pretendían constituirse en partido político local a fin de tramitar su RFC ante el SAT.

10 En suma, alega que, al negarle la ampliación del plazo para subsanar las omisiones, se vulneró su derecho de asociación política.

Al respecto, el Tribunal de SLP, en la sentencia impugnada, confirmó la resolución del Instituto Local, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso un marco normativo sobre el derecho de asociación política en el ámbito de los partidos políticos.
- Luego, realizó un análisis de las acciones realizadas por el Instituto Local en relación con la solicitud de registro de la Asociación Civil para constituirse como partido político local.

¹⁴ En efecto, en el acuerdo impugnado el Instituto Local, refiere que las organizaciones tuvieron la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios para reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos, desde que se emitió la Convocatoria (noviembre del 2021) y estar en condiciones de presentarlos junto a su **aviso de intención**, incluso, si existía algún error u omisión en su presentación, tenían la posibilidad de subsanarlos en un término de 10 días hábiles más, que en el caso, el requerimiento realizado al representante legal de la Asociación Civil venció el 28 de febrero de 2022, por lo que, evidentemente existió el tiempo suficiente para que la organización presentará el aviso de intención y la documentación indispensable para su procedencia.

Maxime que no acreditan alguna imposibilidad diversa, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un partido político local, por la importancia que tiene el cumplimiento de estos requisitos sustanciales.

En suma, la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, como la situación de la pandemia que menciona el representante legal de la AC, sino al hecho de que omitieron tomar las medidas necesarias para reunir la documentación dentro del plazo establecido en la Convocatoria (véase página 21 del acuerdo 108/03/2022).



- Sobre esa base, hizo referencia a la fecha en que la Asociación Civil presentó su solicitud y los requisitos que cumplió, así como los que omitió adjuntar a su escrito de aviso de intención, también, destacó que, posteriormente, el Instituto Local requirió a dicha organización para que en el término de 10 días presentara la documentación faltante, sin embargo, omitió cumplir con lo solicitado, por tanto, derivado de esa omisión, la autoridad administrativa tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.

- En ese contexto, consideró que los *agravios* de la Asociación Civil eran *ineficaces*, derivado de que incumplió con diversos requisitos establecidos por el artículo 24 de los Lineamientos, en concreto, con adjuntar: **1.** Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico; **2.** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución, y **3.** Copia del Registro ante el SAT, no obstante, el requerimiento realizado para que se subsanara la omisión.

- También, enfatizó que la organización de ciudadanos dejó de hacer, en su perjuicio, acciones para dar cumplimiento a los requisitos para conformar un partido político local, por lo que la inconforme **carecía de razón en cuanto a que se vulneró su derecho de asociación política.**

- Por otro lado, señaló que **la improcedencia de la prórroga** derivó de que el marco normativo para la constitución y registro de los partidos políticos locales establece plazos que deben observar tanto la autoridad administrativa electoral competente, así como las organizaciones de ciudadanos, durante cada una de las etapas de constitución.

- Además, afirmó que la Asociación Civil inconforme tuvo conocimiento de los requisitos y el procedimiento concreto para constituir un partido político local conforme a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos, así como lo previsto en la Convocatoria de 29 de noviembre de 2021. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos lo debió llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la normativa.

- En ese sentido, el Tribunal de SLP refirió que la manifestación de voluntad de constituir un partido político local debe llevarse a cabo en la temporalidad y formalidades previstas en la ley, así como en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa, de lo contrario carecería de validez.

- Por ende, consideró correcta la decisión del Instituto Local de tener por no presentado el escrito de intención y negarle la prórroga solicitada para cumplir con los requisitos faltantes, al considerar que la impugnante incumplió con los requisitos exigidos en la norma.

- Adicionalmente, el Tribunal de SLP consideró que la situación de emergencia sanitaria no es un factor válido para dicho incumplimiento, ni el hecho que se haya limitado el aforo de espacios públicos, pues existieron organizaciones que sí cumplieron con todos los requisitos exigidos para la procedencia de la solicitud de intención para constituirse como partido político local.

12

- En efecto, según el Tribunal Local, la Asociación Civil impugnante tuvo conocimiento de manera oportuna y previa, respecto los términos y requisitos establecidos en la normativa, referentes a la temporalidad para la presentación de la solicitud, así como los diversos requisitos sustanciales que se debían cumplir al momento de presentar el escrito de intención, por tanto, tuvo el tiempo necesario para dar cumplimiento, sin que hubiere ofrecido pruebas que acrediten que, anterior al requerimiento, hubiese solicitado el trámite ante el SAT.

- Por tanto, consideró que los plazos fueron oportunos y suficientes para que las organizaciones dieran cumplimiento a los requisitos, por lo que evidentemente no eran de imposible ejecución, de ahí que no advirtiera la imposibilidad alegada por la Asociación Civil.

- En ese sentido, concluyó que la Asociación Civil no se ajustó a las formalidades y requisitos de los actos administrativos y a los elementos normativos que regulan la pretensión de constituir un partido político local, ya que los requisitos incumplidos son sustanciales, por lo que **no se advirtió que se vulneraran los derechos humanos de la organización**, aunado a que tampoco expresó de qué forma se le afectaron.



- Finalmente, indicó que no pasaba desapercibido que la Asociación Civil adjuntó a la demanda local la cédula de identificación fiscal, sin embargo, precisó que documento debió presentarlo ante el Instituto Local en el tiempo y forma establecidos en los Lineamientos.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la Asociación Civil alega nuevamente que el Tribunal Local no tomó en consideración las circunstancias que le impidieron incumplir con el alta del RFC ante el SAT y los datos de la apertura de la cuenta bancaria requeridos, lo cual consideró atribuible a la autoridad hacendaria, por tanto, estima que debió ampliársele el plazo para presentar los requisitos omitidos.

3. Valoración

3.1. Agravio. Como ya se adelantó, la Asociación Civil alega que Tribunal Local no tomó en cuenta que la imposibilidad de cumplir con los requisitos derivó de la *negligencia de la autoridad hacendaria*, por lo que se le debió otorgar la prórroga para adjuntar la documentación faltante.

3.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la inconforme porque no enfrentan las razones a partir de las cuales el Tribunal de SLP confirmó la decisión del Instituto Local.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la Asociación Civil no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable declaró **ineficaz** lo planteado por la impugnante y confirmó lo decidido por el Instituto Local, respecto a **tener por no presentado el escrito de intención para constituir un partido local** en San Luis Potosí y negarle la prórroga solicitada, en concreto, que el incumplimiento, finalmente, es atribuible a la inconforme, porque supo de manera previa y oportuna qué requisitos tenía que tramitar para que, en su oportunidad, los presentara junto con su aviso de intención, sin embargo, al momento de presentar la solicitud, no acreditó haber realizado algún tipo de acción con el fin de cumplir uno de los requisitos sustanciales para conformar el partido político local, como es el alta ante el SAT y la posterior apertura de la cuenta bancaria, **por ende**, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, la Asociación Civil no controvierte lo señalado por la responsable, en cuanto a que hay plazos que se deben observar durante cada una de las etapas, sin embargo, la impugnante incumplió con presentar todos los requisitos requeridos en los Lineamientos para conformar un partido político local, en concreto, al omitir adjuntar a su escrito de intención, el alta de RFC ante el SAT y los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, cuyo incumplimiento, finalmente, es atribuible a la inconforme, porque supo de manera previa y oportuna qué requisitos tenía que tramitar para que en enero de 2022 los exhibiera con su escrito de aviso de intención, sin embargo, no lo hizo ni acreditó haber realizado algún tipo de acción a fin de cumplirlos ni lo subsanó en los 10 días que le concedieron, incluso, tampoco acreditó haber iniciado el trámite correspondiente a obtener la cita ante el SAT, sin que las circunstancias que alega para no contar con dicho requisito (emergencia sanitaria) hayan sido lo determinante para el incumplimiento, sino su propia negligencia al no haber realizado el trámite con previa oportunidad, además de que diversas organizaciones sí cumplieron.

14

Lo cual se resume en que: **a.** Dejó de hacer, en su perjuicio, acciones para dar cumplimiento a los requisitos para conformar un partido político local, **b.** La improcedencia de la prórroga se derivó de que la Asociación Civil tuvo conocimiento oportuno de los requisitos, así como del procedimiento y convocatoria para constituir un partido político local, **c.** A pesar de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 y la limitación del aforo en espacios públicos, diversas organizaciones sí cumplieron con los requisitos para la procedencia de la solicitud para constituirse como partido político local, y **d.** No ofreció pruebas que acreditaran que, anterior al requerimiento, se haya solicitado el trámite al SAT.

En ese sentido, los planteamientos de la Asociación Civil **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal Local, porque se limita a **insistir**, en lo sustancial, que no se tomaron en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir en tiempo y forma con los requisitos de haberse dado de alta en el RFC ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria, sin que tampoco sea válido que alegue que *las autoridades electorales tienen la obligación de facilitar a las organizaciones*



ciudadanas dispuestas a constituir un partido político, el trámite de su constitución dentro de los parámetros legales ya establecidos, porque con ello no enfrenta todas las consideraciones expresadas por la responsable respecto de la improcedencia de su solicitud para constituirse como partido político local y la negativa de la prórroga para acompañar la documentación faltante.

3.3. Incluso, es de destacarse que, aun cuando el trámite se realiza ante la autoridad tributaria, lo cierto es que la Asociación Civil **no acreditó** haber iniciado gestiones antes del 31 de enero, fecha límite para presentar el aviso de intención.

3.4. En ese sentido, también es **ineficaz** lo alegado por la organización inconforme en cuanto a que la responsable debió considerar que sí dio cumplimiento a los diversos requisitos y los que faltaron *requieren de la actuación de un tercero, cuya temporalidad del trámite es incontrolable.*

Lo anterior, en primer lugar, porque con ello tampoco confronta las razones que sirvieron de base a la responsable para sustentar su decisión y, en segundo lugar, porque lo jurídicamente relevante es que las asociaciones civiles que pretendan constituirse como un partido político local tienen el deber de cumplir con todos los requisitos y, en el caso, no puede eximirse a la inconforme de su responsabilidad por presentar documentación de manera parcial.

3.5. Además, con independencia del supuesto retraso en las citas por parte de la autoridad tributaria, la improcedencia de la solicitud de la Asociación Civil para constituirse como partido político local derivó de que no realizó los trámites necesarios para obtener la cita antes de presentar el aviso de intención, sin que dicha circunstancia le cause afectación, pues la organización generó la cita hasta el 27 de febrero.

3.6. Por otro lado, **no tiene razón** la impugnante cuando afirma que el Tribunal de SLP *omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para mejor proveer*, a fin de solicitar información al SAT sobre sus restricciones para concretar la cita de la Asociación Civil

Lo anterior, porque la doctrina judicial ha determinado que las autoridades están facultadas para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento y, ciertamente, esto es

una facultad potestativa que se ejerce a criterio del órgano jurisdiccional correspondiente, para allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer¹⁵.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la impugnante, el hecho de que el Tribunal Local no haya ordenado la práctica de diligencias para requerir la información que señala, no se traduce, por sí, en afectación a su derecho de defensa, porque, como ya se dijo, su realización es una facultad potestativa, no un deber.

3.7. También se **desestima** el planteamiento en el que la Asociación Civil impugnante refiere que esta Sala Monterrey debe tomar en cuenta lo resuelto en diversos asuntos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, *en los que prevaleció el derecho a constituir un partido político, por encima de las adversidades ocasionadas por el plazo legal y las circunstancias sanitarias extraordinarias*, porque, con independencia de las consideraciones de dichas autoridades electorales, lo decidido en esos precedentes no es vinculante para este órgano constitucional.

16

3.8. Por tanto, en atención a lo decidido en la presente determinación, **no procede** la solicitud para que esta Sala, en **plenitud de jurisdicción**, ordene al Instituto Local que le conceda un plazo razonable para presentar la documentación faltante.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.